

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3542 **DE** 06/06/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES JOALCO S.A**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

RESOLUCIÓN No. 3542 DE 06/06/2023

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 3542 DE 06/06/2023

Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No. 3542 DE 06/06/2023

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, impuestos en el periodo comprendido entre enero a noviembre de 2020.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de tres (03) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **TRANSPORTES JOALCO S.A** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre enero a noviembre de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad con el principio de economía procesal en concordancia con el artículo 36 del CPACA, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **TRANSPORTES JOALCO S.A.** en el periodo ya referenciado así:

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 3542 DE 06/06/2023

No	Número del informe únicos de infracciones al transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	476824 ¹²	30/01/2020	SVD211	Tiquete de pesaje No. 1939400
2	447429 ¹³	04/02/2020	SVC504	Tiquete de pesaje No. 001215
3	486741 ¹⁴	13/11/2020	WCK588	Tiquete de pesaje No. 1046

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

DÉCIMO QUINTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JOALCO S.A.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 860450987-4** habilitada mediante Resolución No. 1754 del 05/11/1999 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga

DÉCIMO SEXTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES JOALCO S.A.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁵.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

¹² Radicado No. 20205320575342 del 25/07/2020.

¹³ Radicado No. 20205320231822 del 11/03/2020.

¹⁴ Radicado No. 20215341289902 del 30/07/2021

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No. 3542 DE 06/06/2023

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

¹⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 3542 DE 06/06/2023

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021²⁰.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no

²⁰ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 3542 DE 06/06/2023

autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TRANSPORTES JOALCO S.A.** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular, durante el periodo comprendido entre enero a noviembre de 2020.

En este sentido, la DITRA remitió tres (03) IUIT's entre otros a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a la normatividad del sector transporte, para el caso que nos ocupa, por transitar en equipos con peso superior autorizado.

16.1.1. De los citados IUIT's y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos que conforme a su configuración se rigen por los pesos establecidos en la resolución No. 004100 de 2004 modificada por la Resolución 1782 de 2009, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO O TIQUETE
1	476824	30/01/2020	SVD211	"(...) Excede peso autorizado según tiquete de bascula # 1939400 el cual se anexa ... manifiesto de carga # 252254 Joalco S.A"	Tiquete de pesaje No. 1939400 Expedido por la estación de pesaje báscula Media Canoa Norte	53.350 kg
2	447429	04/02/2020	SVC504	"(...) p.m.p. 53300, PR 53330, sobrepeso bajo recibo de bascula 001215 (...)"	Tiquete de pesaje No. 001215 Expedido por la estación de pesaje báscula Calarcá	53.330 kg
3	486741	13/11/2020	WCK588	"(...) sobrepeso 70k/g pesaje N° 1046 empresa Joalco SA manifiesto 27537"	Tiquete de pesaje No. 1046 Expedido por la estación de pesaje báscula Rio Bogotá	32.870 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No.	IUIT	PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	476824	SVD211	TRACTOCAMIÓN CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53.350 Kg

RESOLUCIÓN No. 3542 DE 06/06/2023

2	447429	SVC504	TRACTOCAMIÓN CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53.330 Kg
3	486741	WCK588	TRACTOCAMIÓN CON SEMIREMOLQUE	2S2	32.00	800	32.800	32.870 Kg

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

16.1.1. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

16.1.2. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas entre otras "Calarcá" y "Rio Bogota", de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC y con certificado de calibración.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES JOALCO S.A.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES JOALCO S.A** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 3542 DE 06/06/2023

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES JOALCO S.A.** con **NIT 860450987-4**, presuntamente permitió que los vehículos descritos en la tabla número 1 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 3542 DE 06/06/2023

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRANSPORTES JOALCO S.A.** con **NIT 860450987-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES JOALCO S.A.** con **NIT 860450987-4**.

Artículo 3. Conceder la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES JOALCO S.A.** con **NIT 860450987-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 3542 DE 06/06/2023

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.06.06
11:55:41 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

3542 DE 06/06/2023

Notificar:

TRANSPORTES JOALCO S.A.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: sistemas@transjoalco.com.co, notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co,

Dirección: Cr 86 Av Ciudad De Cali No 10-50 In 5B y 5C

Bogotá D.C

Proyectó: Fernando A. Pérez – Profesional A.S.

Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Profesional DITT

²² **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES JOALCO S.A.
Nit: 860450987 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00246522
Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 1985
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 86 Av Ciudad De Cali No 10-50
In 5B Y 5C
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co
Teléfono comercial 1: 2948484
Teléfono comercial 2: 2948484
Teléfono comercial 3: 3188021293

Dirección para notificación judicial: Cr 86 Av Ciudad De Cali No
10-50
In 5B Y 5C

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co
Teléfono para notificación 1: 2948484
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No.5494, Notaría 21 de Bogotá del 13 de septiembre de 1.985, inscrita el 27 de septiembre de 1. 985 bajo el No. 177614 del Libro IX, se constituyó la sociedad comercial en comandita simple denominada transportes JOALCO Y CIA S. En. C. Aclarada por E. P. No. 6.704 de la Notaría 21 de Bogotá, del 21 de octubre de 1.985, inscrita el 18 de mayo de 1.987 bajo el No. 211.363 del Libro IX.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1063 Notaría 11 de Santafé de Bogotá del 20 de abril de

1.993, inscrita el 12 de mayo de 1. 993 bajo el No. 405.308 del Libro IX, la sociedad se transformó de en comandita en anónima bajo el nombre de TRANSPORTES JOALCO S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de septiembre de 2035.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01796124 de fecha 8 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 1754 de fecha 5 de noviembre de 1999 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto las siguientes actividades principales: la explotación de la industria del servicio público de transporte de todo tipo de carga, a nivel nacional e internacional, bajo las modalidades de transporte masivo, semimasivo y paqueteo bien sea en medios de transporte de propiedad de la empresa, de sus administrados, vinculados, afiliados o de terceros subcontratados, para movilizar carga convencional, contenedorizada, refrigerada, extrapesada, extradimensionada, graneles líquidos y sólidos, hidrocarburos y derivados del petróleo en general ya sea vía terrestre, ferroviaria, aérea, marítima o fluvial. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A. Efectuar administración de parque automotor y flota vehicular de servicio público y privado. B. Formar consorcios y/o uniones temporales y cualquier otro medio asociativo, con el fin de participar en toda clase de procesos licitatorios en entidades privadas y públicas; C. Adquirir y/u obtener concesiones, administrarlas, enajenarlas y convenir la explotación de las mismas; D. Prestación del servicio de transporte multimodal, actuando como operador de transporte multimodal a nivel nacional e internacional; E. Prestación del servicio de operador logístico nacional e internacional. F. Prestación del servicio de administración y alquiler de grúas, contenedores, montacargas y equipos en general nivel nacional e internacional; G. Promoción, estudio, consultoría, diseño y gerenciamiento de proyectos de transporte en general; H. Registrar marcas y patentes de inversión, modelos o diseños industriales, licencias y convenios de asistencia o colaboración nacionales y extranjeras; I. Prestar servicios de transporte de cargas bajo la modalidad de tránsito aduanero, cabotaje y continuación de viaje nacional e internacional; J. Realizar en forma directa o mediante asociaciones operaciones de logística, almacenamiento y distribución de cargas a nivel nacional e internacional; K. Importación, exportación, producción, distribución y comercialización de bienes muebles, vehículos, repuestos, equipos y materiales para la construcción; I . Compra, venta y comercialización de gasolina, distribución minorista de combustibles y derivados del petróleo a través de una estación de servicio automotriz, lubricantes, insumos, llantas, repuestos, establecer talleres de reparación de vehículos; M. Realizar inversiones en otras empresas

nacionales o extranjeras, llevar la representación comercial y/o adquirirlas total o parcialmente; N. Compra, venta, permuta de terrenos, lotes, casas y en general todo tipo de inmuebles; O. Podrá afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte; P. Afiliar y vincular toda clase de vehículos dedicados al servicio del transporte de carga de conformidad con las normas legales vigentes a nivel nacional o internacional; Q. Podrá adquirir, enajenar y explotar a cualquier título toda clase de bienes corporales o incorporales, tanto muebles como inmuebles, ya sean estos últimos urbanos o rurales, hipotecarlos o darlos en prenda según el caso, o gravados en cualquier otra forma; R. Adquirir, explotar y enajenar acciones, derechos, cuotas o partes de interés social, en sociedades nacionales o extranjeras; girar, crear o negociar títulos valores tales como bonos, letras de cambio, cédulas, pagares, etc., (factoring), pudiendo descontar toda clase de título valores y celebrar en general todas las operaciones relacionadas con títulos de crédito civiles y comerciales que reclamen el desarrollo de los negocios sociales. S: Celebrar en ejercicio de las actividades sociales toda clase de operaciones con establecimientos de crédito, leasing, fiducias y compañías de seguros; T. Organizar, promover, formar y financiar sociedades y empresas que tiendan a facilitar, ensanchar y complementar los negocios sociales dentro o fuera del país y suscribir acciones o cuotas en ellas, establecer agencias comerciales complementarias, dar y recibir dinero u otros valores mobiliarios a título de mutuo, con o sin interés, con garantías reales, prendarias o documentales; U. Podrá suscribir prestamos con personas naturales o jurídicas, celebrar contratos de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, abrir cuentas bancarias, girar, avalar, endosar, aceptar, adquirir, protestar, cancelar, pagar y recibir en pago instrumentos negociables u otros títulos valores y en general realizar en cualquier parte del país o del exterior, toda clase de operaciones civiles o mercantiles. Parágrafo segundo. La sociedad no podrá constituirse garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial o subsidiaria.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$3.500.000.000,00
No. de acciones : 350.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$3.080.000.000,00
No. de acciones : 308.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$3.080.000.000,00
No. de acciones : 308.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente representación legal. La sociedad tendrá un Gerente General, quien será su Representante Legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva. El Gerente tendrá tres (3) suplentes que lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1) Representar a la sociedad, judicial o extrajudicialmente; ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades. 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; 3) Realizar y celebrar los actos o contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad; 4) Presentar conjuntamente con la Junta Directiva, si fuere el caso, los informes y documentos de que trata el artículo 446 del código de comercio; 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción (SIC) no corresponda a la asamblea y solicitar a la junta de fijación de las respectivas asignaciones; 6) Delegar determinadas funciones propias de su cargo y dentro de los límites señalados en los estatutos. 7) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios y delegarles las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones; 8) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas; 9) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; 10) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes; (11) Ejercer las demás funciones que le delegue la Asamblea y la Junta Directiva. (12) El Gerente y/o su primer y/o su segundo suplente, podrán celebrar válidamente y sin ninguna restricción contratos y contraer obligaciones en calidad de contratante, cuya cuantía sea equivalente hasta la suma de tres mil cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (3.100 S.M.L.M.V.), del año en que se realice o suscriba el contrato. Cuando se supere éste monto, el Gerente y/o su primer y/o su segundo suplente, deberán tener autorización expresa por parte de la Junta Directiva. (13) El Gerente y/o su primer y/o su segundo suplente, podrán válidamente y sin ninguna restricción participar y/o proponer y/o licitar y/o suscribir contratos, acuerdos y/o convenios derivados de licitaciones públicas y/o privadas actuando en calidad de contratista, hasta la cuantía equivalente de seis mil doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (6.200 S.M.L.M.V.), del año en que se realice y/o se suscriba la licitación, acuerdo o contrato. Cuando se supere dicho monto, el Gerente y/o su primer y/o su segundo suplente, deberán tener autorización expresa por parte de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0000043 del 25 de septiembre de 2007, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2008 con el No. 01186945 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Hector Alexander Guevara Prieto	C.C. No. 000000079644334

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente General	Maria Josefina Prieto De Guevara	C.C. No. 000000020334928
Primer Suplente Del Gerente General	Carmen Adriana Guevara Prieto	C.C. No. 000000052208824

Por Acta No. 67 del 23 de diciembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2016 con el No. 02056349 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Representante Legal	Maria Lidia Gonzalez Prieto	C.C. No. 000000035337655

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Hector Alexander Guevara Prieto	C.C. No. 000000079644334
Segundo Renglon	Carmen Adriana Guevara Prieto	C.C. No. 000000052208824
Tercer Renglon	Maria Josefina Prieto De Guevara	C.C. No. 000000020334928

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Lidia Gonzalez Prieto	C.C. No. 000000035337655
Segundo Renglon	Miguel Angel Prieto Jaramillo	C.C. No. 000000080413712
Tercer Renglon	Maria Jeanet Gonzalez Prieto	C.C. No. 000000039723282

Por Acta No. 0000043 del 25 de septiembre de 2007, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2008 con el No. 01186943 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------------------	--------	----------------

Primer Renglon Hector Alexander Guevara Prieto C.C. No. 000000079644334

Segundo Renglon Carmen Adriana Guevara Prieto C.C. No. 000000052208824

Tercer Renglon Maria Josefina Prieto De Guevara C.C. No. 000000020334928

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Maria Lidia Gonzalez Prieto C.C. No. 000000035337655

Tercer Renglon Maria Jeanet Gonzalez Prieto C.C. No. 000000039723282

Por Acta No. 67 del 23 de diciembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2016 con el No. 02056206 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Segundo Renglon Miguel Angel Prieto Jaramillo C.C. No. 000000080413712

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 62 del 20 de mayo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2014 con el No. 01840182 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal M & G AUDITORES N.I.T. No. 000009006597026
Persona INTEGRALES SAS
Juridica

Por Documento Privado del 28 de mayo de 2014, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2014 con el No. 01840183 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Milton Amin Mosquera C.C. No. 000000079300999
Principal Asprilla T.P. No. 24492-T

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Monica Patricia Molina C.C. No. 000000051854228
Suplente Restrepo

PODERES

Por Escritura Pública No. 2884 de la notaría 64 de Bogotá D.C., del 18 de noviembre de 2009, inscrita el 19 de febrero de 2010 bajo el No. 17265 del Libro V, compareció Héctor Alexander Guevara Prieto identificado con cedula de ciudadanía No. 79644334 de Bogotá en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general Carol Ingrid Cardozo Isaza., identificada con la cédula de ciudadanía Número 52220015 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 93435 del consejo superior de la judicatura; para que en nombre y representación de transportes joalco s.A. Celebre y ejecute los actos y/o contratos siguientes; primero: para que represente al poderdante en todo acto, demanda, proceso, expediente y/o actuación prejudicial, judicial, extrajudicial y/o administrativa de toda naturaleza, ya sea civil, comercial, laboral, penal, administrativa, aduanera, familia, seguros; ante cualquier organismo o entidad privada y/o pública a nivel estatal, gubernamental, departamental, municipal, o distrital, ya sea a nivel nacional o internacional; relacionados con el objeto social del poderdante y demás controversias y/o litigios que se presenten para la compañía. Segundo: para que represente al poderdante ante cualquier autoridad judicial e administrativa en toda clase de juicios o diligencias, bien sea como demandante o como demandado, o como coadyuvante de cualesquiera de las partes ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación juicios, actuaciones o diligencias respectivas, pudiendo conciliar, transar y desistir, quedando autorizado para conferir poderes especiales con amplias facultades a los profesionales del derecho que se requieran para la defensa de los intereses del poderdante en cualesquiera instancia. Tercero: para que en representación del poderdante pueda notificarse de actos administrativos, decisiones judiciales y de cualquier tema de interés de la empresa, así mismo para conciliar, comprometer, transigir, recibir, desistir, contestar requerimientos aduaneros, contestar pliegos de cargos, contestar aperturas de investigación, agotar vía gubernativa; presentar, iniciar y gestionar todo tipo de demandas, al igual que dar contestación a todo tipo de demandas para lo cual puede proponer excepciones y recursos que crea conveniente; podrá interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar copias, pedir y aportar pruebas, llamar en garantía, denunciar el pleito, interponer incidentes de todo tipo. Cuarto: para solicitar, retirar o autorizar el retiro de vehículos de propiedad y/o tenencia del poderdante que se encuentren en patios y/o bajo custodia de las autoridades por los cuales estén retenidos, decomisados, aprehendidos o secuestrados. Quinto: para que desista de toda clase de juicios, procesos, actuaciones o diligencias, bien sean ,judiciales o administrativas y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. Sexto: para que asuma la representación judicial, extrajudicial y administración del poderdante y podrá actuar sin perjuicio de sus propias actividades que desarrolle, o que llegare a desarrollar, como persona natural o jurídica, sean o no compatibles con los intereses que representa séptimo: para que sustituya este poder total o parcialmente y así mismo revoque las sustituciones octavo: y en general, para que asuma la personería y representación del poderdante siempre que lo estime conveniente y necesario, ya que las estipulaciones del presente poder no son taxativas sino simplemente enumerativas de las amplias facultades conferidas al mismo noveno: se limita la cuantía de negociación y para comprometer hasta la suma equivalente de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Décimo: el presente mandato será por término de dos (2) años contados a partir de la fecha de la firma, quedando entendido que podrá darse por terminado en cualquier momento

de mutuo y común acuerdo entre las partes, o por revocatoria expresa del poderdante.

Por Escritura Pública No. 2878 de la notaria 64 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2013, inscrita el 21 de agosto de 2013 bajo el No. 00026057 del Libro V, compareció Hector Alexander Guevara Prieto identificado con cedula de ciudadanía No. 79.644.334 de Bogotá en su calidad de Representante Legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Carol Ingrid Cardozo Isaza identificada con cedula ciudadanía No. 52.220.015 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 93.435 del consejo superior de la judicatura para que represente al poderdante y actúe en todo acto, demanda, proceso, expediente y/o actuación perjudicial, judicial, extrajudicial y/o administrativa de toda naturaleza, ya sea civil, comercial, laboral, penal, administrativa, aduanera, tributaria, familia, seguros, acciones constitucionales (acción de tutela, acción popular, acciones de grupo), solicitar medidas previas e interponer destacado a tutela en tal caso, contestar demandas y/o acciones de cualquier índole y en general asumir la defensa de los intereses del poderdante dentro de las mismas; ante cualquier organismo o entidad privada y/o pública a nivel estatal, gubernamental, departamental, municipal, o distrital, ya sea a nivel, nacional o internacional; relacionados con el objeto social del poderdante y demás controversias y litigios que se presenten a favor y/o en contra del poderdante segundo: Para que represente al poderdante cualquier autoridad judicial, o administrativa en toda clase de juicios o diligencias, bien sea como demandante o como demandado, o como coadyuvante de cualesquiera de las partes ya sea. Para iniciar o continuar hasta su terminación juicios, actuaciones, incidentes y/o diligencias respectivas, pudiendo representar a la empresa en audiencia del artículo 101 del código de procedimiento civil, recibir, conciliar, transar, desistir, allanarse y/o confesar, quedando autorizado para conferir poderes especiales con amplias facultades, a los profesionales del derecho que se requieran para la defensa de los intereses del poderdante en cualesquiera instancia. Tercero ; para que en representación del poderdante pueda notificarse de actos administrativos, decisiones judiciales y de cualquier tema de interés de la empresa, así mismo para conciliar, comprometer, transigir, recibir, desistir, contestar requerimientos aduaneros, contestar pliego de cargos, contestar aperturas de investigación, agotar vía gubernativa en cualquier tipo de actuación administrativa, interponer todo tipo de recursos; presentar, iniciar y gestionar todo tipo de demandas, al igual que dar contestación a todo tipo de demandas para lo cual puede proponer excepciones y recursos que crea conveniente; podrá. Interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar copias; pedir y aportar pruebas, llamar en garantía, denunciar el pleito, interponer nulidades e incidentes de todo tipo. Cuarto: para solicitar, retirar o autorizar el retiro de vehículos de propiedad y/o tenencia del poderdante que se encuentren en patios y/o bajo custodia de las autoridades por los cuales estén retenidos. Decomisados, aprehendidos o secuestrados. Quinto: para que desista de toda clase de juicios, procesos, actuaciones o diligencias, bien sean judiciales o administrativas y de los incidentes que las mismas se promuevan o propongan. Sexto: para que asuma la representación judicial, extrajudicial y administrativa del poderdante y podrá actuar sin perjuicio de sus propias actividades que desarrolle, o que llegare a desarrollar, como persona natural o jurídica, sean o no compatibles con los intereses que representa. Séptimo: para que sustituya este poder total o parcialmente y así mismo revoque las sustituciones. Octavo: y en general, para que asuma la personería y

representación del poderdante siempre que lo estime conveniente y necesario ya que las estipulaciones del presente poder no son taxativas sino simplemente. Noveno: se limita la cuantía de negociación y para comprometer hasta la suma equivalente de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Decimo: el presente mandato será por término de dos (2) años contados a partir de la fecha de la firma, quedando entendido que podrá darse por terminada en cualquier momento de mutuo y común acuerdo entre las partes, o por revocatorio expresa del poderdante.

Por Escritura Pública No. 3330 de la notaría 64 de Bogotá D.C., del 14 de septiembre de 2015 inscrita el 18 de septiembre de 2015 bajo el No. 00032075 del Libro V, compareció Héctor Alexander Guevara Prieto identificado con cedula de ciudadanía No. 7964433 en su calidad de Representante Legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carol Ingrid Cardozo Isaza identificada con cedula ciudadanía No. 52220015, primero: para que represente al poderdante y actúe en todo acto, demanda, proceso, expediente y/o actuación prejudicial, judicial, y/o administrativa de toda naturaleza, ya sea civil, comercial, laboral, penal administrativa, aduanera, tributaria, familia, seguros, acciones constitucionales (acción de tutela, acción popular, acciones de grupo), solicitar medidas previas e interponer desacato a tutela en tal caso, contestar demandas y/o acciones de cualquier índole y en general asumir la defensa de los intereses del poderdante dentro de las mismas; ante cualquier organismo o entidad privada y/o pública a nivel estatal, gubernamental, departamental, municipal, o distrital, ya sea a nivel nacional o internacional; relacionados con el objeto social del poderdante y demás controversias y/o litigios que se presenten a favor y/o en contra del poderdante. Segundo: para que represente al poderdante ante cualquier autoridad judicial o administrativa en toda clase de juicios o diligencias, bien sea como demandante o como demandado, o como coadyuvante de cualesquiera de las partes ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación juicios; actuaciones incidentes y/o diligencias respectivas, pudiendo representar a la empresa en audiencias del art 101 del código de procedimiento civil, recibir, conciliar, transar, desistir, allanarse y/o confesar, quedando autorizado para conferir poderes especiales con amplias facultades a los profesionales del derecho que se requieran para la defensa de los intereses del poderdante en cualquier instancia tercero: para que en representación del poderdante pueda notificarse de actos administrativos, decisiones judiciales y de cualquier tema de interés de la empresa, así mismo para conciliar, comprometer, transigir recibir, desistir, contestar requerimientos aduaneros, contestar pliegos de cargos, contestar aperturas de investigación, agotar vía administrativa y/o gubernativa en cualquier tipo de actuación administrativa, interponer todo tipo de recursos; presentar, iniciar y gestionar todo tipo de acciones, demandas, denuncias y/o querellas, al igual que dar contestación a las mismas para lo cual puede proponer excepciones y los recursos que crea convenientes; podrá interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar copias, pedir y aportar pruebas, llamar en garantía, denunciar pleito, interponer nulidades e incidentes de todo tipo. Cuarto: para solicitar retirar o autorizar el retiro de vehículos de propiedad y/o tenencia del poderdante que se encuentre en patios y/o bajo custodia de las autoridades por los cuales esten retenidos, decomisados, aprehendidos o secuestrados. Quinto: para que desista de toda clase de juicios, procesos actuaciones o diligencias, bien sean judiciales o administrativas y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. Sexto: para que asuma la representación

judicial, extrajudicial y administrativa del poderdante y para actuar sin perjuicio de sus propias actividades que desarrolle, o que llegare a desarrollar, como persona natural o jurídica, sean o no compatibles con los intereses que representa. Séptimo: para que sustituya este poder total o parcialmente y así mismo revoque las sustituciones. Octavo: y en general para que asuma la personería del poderdante siempre que lo estime conveniente y necesario, ya que las estipulaciones del presente poder no son taxativas, si no simplemente enumerativas de las amplias facultades conferidas al mismo. Noveno: se limita la cuantía de negociación y para comprometer hasta la suma equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Decimo: el presente mandato revoca y deja sin efectos los anteriores mandatos celebrados por las mismas partes; sobre todo y en especial los contenidos en las escrituras públicas No. 2884 de la Notaría 64 de Bogotá D.C. Del 18 de noviembre de 2009 y la No. 2878 de la notaría 64 de Bogotá D.C. Del 13 de agosto de 2013. Decimo primero: el presente mandato será por un término de (2) años contados a partir de la fecha de la firma, quedando entendido que podrá darse por terminado en cualquier momento de mutuo y común acuerdo entre las partes o por revocatoria expresa del poderdante.

Por Escritura Pública No. 3627 de la notaría 64 de Bogotá D.C., del 20 de octubre de 2017, inscrita el 27 de octubre de 2017 bajo el Número 00038229 de Libro V compareció Hector Alexander Guevara Prieto identificado con cedula de ciudadanía No. 79.644.334 de Bogotá D.C. En su calidad de Representante Legal, por medio del presente instrumento, confiere poder general, amplio y suficiente en favor de la doctora Carol Ingrid Cardozo Isaza, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.220.015 de Bogotá D.C. Portadora de la tarjeta profesional No. 93.435 del consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de transportes joalco s.A celebre y ejecute los actos y/o contratos siguientes: primero: para que represente al poderdante y actúe en todo acto, demanda, proceso, expediente y/o actuación prejudicial, judicial, extrajudicial y/o administrativa de toda naturaleza, ya sea civil, comercial, laboral, penal, - administrativa, aduanera, tributaria, familia, seguros, acciones constitucionales (acción de tutela, acción popular, acciones de grupo), solicitar medidas previa e interpone desacato a tutela en tal caso, contestar demandas y/o acciones de cualquier índole y en general asumir la defensa de los intereses del poderdante dentro de las mismas; ante cualquier organismo o entidad privada y/o publica a nivel estatal, gubernamental departamental, municipal, o distrital, ya sea a nivel nacional o internacional; relacionados con el objeto social del poderdante y demás controversias y/o litigios que se presenten a favor y/o en contra del poderdante. Segundo: para que represente al poderdante ante cualquier autoridad judicial o administrativa en toda clase de juicios o diligencias, bien sea como demandante o como demandado, o como coadyuvante de cualesquiera de las partes ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación juicios actuaciones, incidentes y/o diligencias respectivas, pudiendo representar a la empresa en audiencias iniciales de los artículos 372 y 528 del código general del proceso y 101 de código de procedimiento civil, también podrá recibir, conciliar, transar, desistir, allanarse y/o confesar quedando autorizado para conferir poderes especiales con amplias facultades a los profesionales del derecho que se requieran para la defensa de los intereses del poderdante en cualesquiera instancia. Tercero para que en representación del poderdante pueda notificarse de actos administrativos, decisiones judiciales y de cualquier tema de interés de la empresa, así mismo para conciliar, comprometer, transigir, recibir, desistir, contestar requerimientos

aduaneros, contestar pliegos de cargos, contestar aperturas de investigación, agotar vía administrativa y/o gubernativa en cualquier tipo de actuación administrativa, interponer todo tipo de recursos presentar, iniciar y gestionar todo tipo de acciones, demandas, denuncias y/o querellas, al igual que dar contestación a las mismas para lo cual puede proponer excepciones y los recursos que crea convenientes; podrá interponer-recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar copias, pedir y aportar pruebas, llamar en garantía denunciar el pleito, interponer nulidades e incidentes de todo tipo. Cuarto: para solicitar, retirar o autorizar el retiro de vehículos de propiedad y/o tenencia del poderdante que se encuentren en patios y/o bajo custodia de las autoridades por los cuales estén retenidos, decomisados, aprehendidos o secuestrados. Quinto para que desista de toda clase de juicios, procesos, actuaciones o diligencias, bien sean judiciales o administrativas y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. Sexto: para que asuma la representación judicial, extrajudicial administrativa del poderdante y podrá actuar sin perjuicio de sus propias actividades que desarrolle, o que llegare a desarrollar, como persona natural o jurídica, sean o no compatibles con los intereses que representa. Séptimo para que sustituya este poder y así mismo revoque as sustituciones octavo: y en general, para que asuma la personería y representación del poderdante siempre que lo estime conveniente y necesario, ya que las estipulaciones del presente poder no son taxativas sino simplemente enumerativas de las-amplias facultades-conferidas al mismo. Noveno se limita la cuantía de negociación y para comprometer hasta la suma equivalente de quinientos (500) salarios mínimos legal mensuales vigentes. El presente mandato será por el termino de cinco (05) años.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1485	20- IV-1987	15 BOGOTA	18-V-1987 NO.211.364
5306	19- XI-1987	15 BOGOTA	9-XII-1987 NO.224.336
1063	20- IV- 1993	11 STAFE BTA	12- V- 1993 NO.405.308

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002411 del 23 de junio de 1997 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00593651 del 18 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002956 del 8 de noviembre de 2006 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01092388 del 27 de noviembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0009409 del 28 de diciembre de 2007 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01186942 del 29 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 4751 del 27 de diciembre de 2011 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01596166 del 30 de diciembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 4876 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01794717 del 30 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4805 del 28 de diciembre de 2015 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	02056347 del 27 de enero de 2016 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 4661
Otras actividades Código CIIU: 5229, 8299

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 65.180.114.739
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3435
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	sistemas@transjoalco.com.co - sistemas@transjoalco.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330035425 de 06-06-2023
Fecha envío:	2023-06-06 15:15
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/06 Hora: 15:20:21	Tiempo de firmado: Jun 6 20:20:21 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/06 Hora: 15:20:29	Jun 6 15:20:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[14341]: F384E124883D: to=<sistemas@transjoalco.com.co>, relay=mail.transjoalco.com.co[38.154.148.218]:25, delay=7.1, delays=0.16/0/6.4/0.58, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as DC7CF448F79)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/06 Hora: 15:33:04	Dirección IP: 186.170.30.49 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330035425 de 06-06-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES JOALCO S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Expediente_Transportes_Joalco_S.A.zip
3542.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3436
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co - notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330035425 de 06-06-2023
Fecha envío:	2023-06-06 15:15
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/06 Hora: 15:20:20	Tiempo de firmado: Jun 6 20:20:20 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/06 Hora: 15:20:28	Jun 6 15:20:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[30650]: 72CDF1248852: to=<notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co>, relay=mail.transjoalco.com.co [38.154.148.218]:25, delay=7.6, delays=0.14/0/6.9/0.59, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 1A3A984DE9)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/06 Hora: 15:25:02	Dirección IP: 186.170.30.49 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:91.0) Gecko/20100101 Thunderbird /91.9.1
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/06 Hora: 15:25:07	Dirección IP: 186.170.30.49 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36 Edg/114.0.1823.37

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330035425 de 06-06-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES JOALCO S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Expediente_Transportes_Joalco_S.A.zip
3542.pdf

Descargas

Archivo: Expediente_Transportes_Joalco_S.A.zip **desde:** 186.170.30.49 **el día:** 2023-06-06 15:25:35
Archivo: Expediente_Transportes_Joalco_S.A.zip **desde:** 186.170.30.49 **el día:** 2023-06-06 15:25:52
Archivo: Expediente_Transportes_Joalco_S.A.zip **desde:** 186.170.30.49 **el día:** 2023-06-06 15:26:06
Archivo: Expediente_Transportes_Joalco_S.A.zip **desde:** 186.170.30.49 **el día:** 2023-06-06 15:37:58
Archivo: Expediente_Transportes_Joalco_S.A.zip **desde:** 186.170.30.49 **el día:** 2023-06-06 15:38:08
Archivo: Expediente_Transportes_Joalco_S.A.zip **desde:** 186.170.30.49 **el día:** 2023-06-06 15:38:27
Archivo: Expediente_Transportes_Joalco_S.A.zip **desde:** 190.26.14.218 **el día:** 2023-06-07 09:00:36
Archivo: Expediente_Transportes_Joalco_S.A.zip **desde:** 190.26.14.218 **el día:** 2023-06-07 11:24:01
Archivo: 3542.pdf **desde:** 186.170.30.49 **el día:** 2023-06-06 15:37:54
Archivo: 3542.pdf **desde:** 186.170.30.49 **el día:** 2023-06-06 15:37:56
Archivo: 3542.pdf **desde:** 186.170.30.49 **el día:** 2023-06-07 08:36:50
Archivo: 3542.pdf **desde:** 190.26.14.218 **el día:** 2023-06-07 09:02:58
Archivo: 3542.pdf **desde:** 186.170.30.49 **el día:** 2023-06-07 09:11:46
Archivo: 3542.pdf **desde:** 190.26.14.218 **el día:** 2023-06-07 09:37:29
Archivo: 3542.pdf **desde:** 190.26.14.218 **el día:** 2023-06-07 11:23:58

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co